



DECRETO FORAL 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

Artículo 1. Creación y adscripción del Registro de Trabajadores Fronterizos.	2
Artículo 2. Personas obligadas a inscribirse en el Registro de Trabajadores Fronterizos.....	2
Artículo 3. Alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos.	3
Artículo 4.(Sin Contenido).....	4
Artículo 5. Modificación del Registro de Trabajadores Fronterizos.	4
Artículo 6. Baja en el Registro de Trabajadores Fronterizos.....	5
DISPOSICION TRANSITORIA	5
DISPOSICION FINAL	5

¹ El apartado 2 de la disposición derogatoria segunda de la Norma Foral 16/2014, de 10 de Diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece que hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias que se dicten en virtud de las habilitaciones contenidas en dicha Norma Foral, conservarán su vigencia, en tanto no se opongan a lo previsto en la misma, las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.



El Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio², aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, dispone en el apartado 4 de su artículo 15 que los trabajadores fronterizos están sometidos a imposición, por los sueldos, salarios y otras remuneraciones que perciban en concepto de trabajo dependiente, únicamente en el Estado contratante del que sean residentes.

Para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 15.4 es necesario que los trabajadores fronterizos acrediten su condición de tales, a efectos de lo cual, mediante el presente Decreto Foral, se procede a crear dentro del Departamento de Hacienda y Finanzas, un Registro de Trabajadores Fronterizos en el que podrán inscribirse todos aquéllos que gocen de dicha condición.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO

Artículo 1. Creación y adscripción del Registro de Trabajadores Fronterizos.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, se crea un Registro de Trabajadores Fronterizos que se llevará por el Servicio de Gestión de Impuestos Directos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 2. Personas obligadas a inscribirse en el Registro de Trabajadores Fronterizos.³

1. Deberán inscribirse en el Registro de Trabajadores Fronterizos, creado en el artículo anterior, aquellas personas físicas que, reuniendo los requisitos determinantes de la condición de trabajador fronterizo, deseen hacer valer dicha condición ante el Departamento de Hacienda y Finanzas en orden a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Convenio de 27 de junio de

² En el BOE núm. 140, de 12 de junio de 1997 fue publicado el Convenio entre el Reino de España y la República francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995, sin perjuicio de mantener en vigor algunas de las disposiciones del Convenio de 27 de junio de 1973.

³ Este artículo ha sido modificado por el art. 9 del DF 7/1998, de 3 de febrero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como de los Decretos Forales reguladores del Número de Identificación Fiscal, del Registro de Trabajadores Fronterizos y de las declaraciones censales. Surte efectos desde el 15 de febrero de 1998.



1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, gozarán de la condición de trabajadores fronterizos las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan su residencia habitual en Francia.

b) Que obtengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa sueldos, salarios u otras remuneraciones derivadas del ejercicio de un trabajo por cuenta ajena, a excepción de las siguientes:

- Dietas de asistencia y otras retribuciones similares de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces de sociedades residentes.

- Retribuciones que perciban los funcionarios y empleados de las Administraciones Públicas territoriales o de personas jurídicas de derecho público.

- Pensiones pagadas por razón de servicios prestados a las Administraciones Públicas territoriales o personas jurídicas de derecho público, salvo que sean percibidas por una persona física que carezca de nacionalidad española.

c) Que regresen habitualmente todos los días a su lugar de residencia habitual.

Artículo 3. Alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos.⁴

1. El alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos se efectuará a solicitud del interesado mediante la presentación del modelo que al efecto se apruebe por Orden Foral del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, al que deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación, expedida por la autoridad competente francesa, en la que conste el lugar de residencia habitual en Francia.

b) Certificación, expedida por la autoridad competente francesa, en la que conste la sujeción a tributación en Francia de los rendimientos del trabajo obtenidos en Gipuzkoa.

c) Certificación, expedida por la persona o entidad para quien se preste el trabajo por cuenta ajena en Gipuzkoa, en la que conste su nombre y apellidos o razón social, número de D.N.I. o C.I.F., domicilio fiscal y los rendimientos brutos satisfechos al trabajador fronterizo con carácter semanal o mensual, incluidas las

⁴ Este artículo ha sido modificado por el art. 10 del DF 7/1998, de 3 de febrero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como de los Decretos Forales reguladores del Número de Identificación Fiscal, del Registro de Trabajadores Fronterizos y de las declaraciones censales. Surte efectos desde el 15 de febrero de 1998.



retribuciones en especie, así como las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

2. Presentada la solicitud de alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos, el Servicio de Gestión de Impuestos Directos procederá, previa comprobación de que se cumplen los requisitos para ello, a practicar en el mismo la inscripción correspondiente.

3. El alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos acreditará la condición de tal del solicitante y conllevará la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, produciendo, en consecuencia, los siguientes efectos:

a) Los rendimientos del trabajo obtenidos en Gipuzkoa por el trabajador fronterizo no estarán sujetos a tributación.

b) La persona o entidad que satisfaga al trabajador fronterizo los citados rendimientos del trabajo no deberá practicar ninguna retención ni ningún ingreso a cuenta sobre los mismos.

4. Verificada el alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos se expedirá por el Servicio de Gestión de Impuestos Directos a favor del solicitante una certificación de la misma que servirá para acreditar frente a terceros su condición de trabajador fronterizo a los efectos oportunos.

5.⁵ El alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos producirá sus efectos a partir de la fecha de inicio de la validez del permiso de residencia habitual en Francia.

Artículo 4.(Sin Contenido).⁶

Artículo 5. Modificación del Registro de Trabajadores Fronterizos.

1. Deberá presentarse solicitud de modificación en el Registro de Trabajadores Fronterizos siempre que se produzca alguna variación en los lugares de residencia habitual o de prestación del trabajo por cuenta ajena consignados en los modelos de solicitud de alta o de renovación del alta en el mismo.

⁵ Este apartado 5 ha sido modificado por el número 1 de la Disposición Adicional del DECRETO FORAL 105/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 31-12-2003).

⁶ Este artículo 4 ha quedado sin contenido por el número 2 del la Disposición Adicional del DECRETO FORAL 105/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 31-12-2003).



2. La solicitud de modificación del Registro de Trabajadores Fronterizos se efectuará en el modelo que se apruebe por Orden Foral del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, al que deberán acompañarse certificación acreditativa del nuevo lugar de residencia habitual o de prestación del trabajo por cuenta ajena, en función de cual haya sido la variación que se haya producido.

Artículo 6. Baja en el Registro de Trabajadores Fronterizos.

1. La baja en el Registro de Trabajadores Fronterizos podrá efectuarse bien a solicitud del interesado o bien de oficio por el Servicio de Gestión de Impuestos Directos.

2. La solicitud de baja en el Registro de Trabajadores Fronterizos se efectuará mediante el modelo que se apruebe por Orden Foral del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Dicha solicitud de baja se podrá presentar por el trabajador fronterizo de forma voluntariamente, o con carácter obligatorio en el caso de que deje de reunir los requisitos previstos en el apartado 2 del Artículo 2 anterior para gozar de tal condición.

3.⁷ El Servicio de Gestión de Impuestos Directos llevará a cabo la baja de oficio en el Registro de Trabajadores Fronterizos cuando tenga constancia de que la persona inscrita ha dejado de reunir alguno o algunos de los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 anterior para gozar de la condición de trabajador fronterizo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Aquellas personas físicas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral reúnan los requisitos previstos en el mismo para gozar de la condición de trabajador fronterizo y que deseen les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, deberán presentar solicitud de alta en el mismo en el plazo de tres meses a contar desde su publicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Decreto Foral, el alta en el Registro de Trabajadores Fronterizos durante 1996 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

DISPOSICION FINAL

⁷ Este apartado 3 ha sido modificado por el número 3 de la Disposición Adicional del DECRETO FORAL 105/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 31-12-2003).



- 1.** Se autoriza al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.
- 2.** El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 7/1998, de 3 de febrero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como de los Decretos Forales reguladores del Número de Identificación Fiscal, del Registro de Trabajadores Fronterizos y de las declaraciones censales. (BOG de 06-02-1998).*
 - El art. 9 modifica el artículo 2.
 - El art. 10 modifica el artículo 3.

- *DECRETO FORAL 105/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos (BOG 31-12-2003).*
 - Su Disposición Adicional modifica el apartado 5 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 6 y deja sin contenido el artículo 4.